



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 731244089001- 2020-00098-00.
Demandante: Jhon Jairo Sánchez Fuentes
Demandado: Narcadis Antonio Cárdenas Díaz

Se recibió demanda para iniciar proceso ejecutivo del señor JHON JAIRO SANCHEZ FUENTES, a través de apoderado contra NARCADIS ANTONIO CARDENAS DIAZ, la cual se declaró inadmisibles mediante auto del 1 de septiembre de 2020, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación (Fl. 15).

En el referido proveído en sus numerales primero, segundo y tercero, se solicitó a la parte actora subsanar lo siguiente:

“PRIMERO: APORTE el poder en el cual se indique de manera clara, precisa y expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que representará al demandante; la cual deberá coincidir con la Inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º artículo 5º del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: APORTE el título valor completo, por cuanto en el allegado con el escrito de demanda, no se aprecian las firmas, ni la fecha de creación del mismo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: ACLARE los numerales 1º y 5º del acápite de hechos de la demanda, por cuanto, no se puede verificar la fecha de creación del título y la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, no coincide con lo plasmado en el título valor. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.”

El día 7 de septiembre de 2020, la parte demandante presenta escrito de subsanación (Fls. 16 al 22), del cual se tiene, respecto del numeral primero de la providencia de inadmisión, que conforme constancia secretarial, el doctor WILSON JIMENEZ RODRIGUEZ, no cuenta con dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, del Ministerio de Justicia y del Derecho, a pesar de que en el poder arrimado con la subsanación se relaciona dirección electrónica del apoderado del demandante (Fl. 22), pero la misma no se encuentra inscrita en el mencionado registro.

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 731244089001- 2020-00098-00.
Demandante: Jhon Jairo Sánchez Fuentes
Demandado: Narcadis Antonio Cárdenas Díaz

En cuanto a lo dispuesto en los numerales segundo y tercero de la misma providencia de inadmisión, se tiene que el actor subsanó estos; sin embargo, no ocurrió lo mismo con el numeral primero de la providencia de inadmisión.

Por lo tanto en ese orden de ideas, se tiene que no se subsanó la demanda en los términos del auto del 1 de septiembre de 2020, proferido por este Despacho, toda vez que el apoderado judicial del demandante, no cuenta con dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados, presupuesto legal requerido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho y como quiera que la subsanación no se produjo, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4° del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA,**

RESUELVE

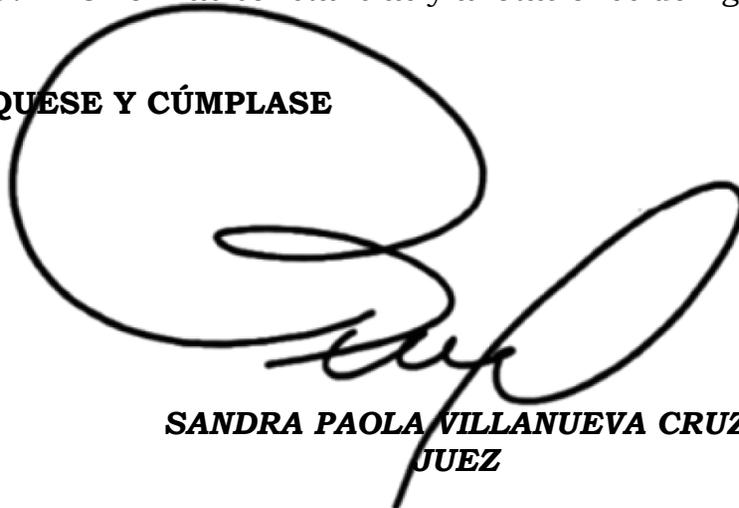
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el señor JOHN JAIRO SANCHEZ FUENTES, a través de apoderado contra NARCADIS ANTONIO CARDENAS DIAZ, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ